

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FURRA.	
Por un mes. . . .	12 reales	Por un mes. . . .	16 reales
Por tres id. . . .	34 »	Por tres id. . . .	44 »
Por seis id. . . .	64 »	Por seis id. . . .	84 »
Por un año. . . .	120 »	Por un año. . . .	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.^a María Isabel, doña María de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Continuación.

trabajan para el público:
En que por medio de máquinas ó aparatos se prestan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se paga por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.

Movido por caballerías 115
A mano 87'25
34'50

66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.

Movidos por caballerías 23
A mano 17'50
9'20

67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:
Por cada sistema de cardas cilindricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una

Movidas por caballerías 23
Por cada carda cilindrica para el cardado del algodón movidas por vapor ó agua 17'25
Movidas por caballerías 11'50

Por cada carda cilindrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua 11'50
vidas por caballerías 7

NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de los cardas algunos husos para hilar, pero que el número de éstos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota se-

Cuotas.
Pesetas. Cts.

ñalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema 115

69. Establecimientos no anejos á fábricas:
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor 230

Movida por caballerías 115
A mano 57'50

NOTA. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA:

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 1.794

71. De Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 1.794

72. Sistema de desplatacion:
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. 1.794

73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. 356'50

74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinio. 143'75

75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y fino empleado en el beneficio de los materiales de plomo. Se pagará por cada horno. 184

76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 172'50

77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias. 287'50

78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. 115

79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. 3

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 0'60

80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 1'75

81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 258'75

82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. 100

83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la

	Cuotas.
	Pesetas. Cts.
obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	115
FABRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.	
86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	575
De 51 á 100 id.	920
De 101 en adelante.	1.380
87. Forjas á la catalana:	
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1.380
Por cada tren de cilindros laminadores.	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
Por cada tren de cilindros laminadores.	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
94. De forja para igual objeto.	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	150
Por cada juego de cilindros.	160
96. Funderías:	
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros, objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tengan 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.	17'25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	133
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	75'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. Talleres mecánicos de carpinteria y ebanisteria, de aserrar maderas de construccion de máquinas, de cerrajeria y de objetos de metal:	191'25
102. Talleres de carpinteria ó ebanisteria mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, marchihembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.	17'25
NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	230
Movidas por caballerías.	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.	115

	Cuotas.
	Pesetas. Cts.
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro de el diámetro las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Quando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra	1'15
107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro	0'57
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajeria ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres	170
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajeria ú otros usos. Se pagará por cada máquina, herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear etc.	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc....	35
112. Talleres de caldereria en donde se construyen grandes piezas, como generadores de avpor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno.	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados ó plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: Pagará cada una	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampisteria, de zinc ó laton. Se pagará por cada una	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno	575
Los mismos sin taller de fundicion	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará	350
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor	69
Movido por caballeria	46
A mano	34'50
120 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	92
Movida por caballerías	46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque	20
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar	100
123. Fábricas en que se hacen corcheter de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina	25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos: Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor	200

	Cuotas.
	Pesetas. Cts.
Movidas por caballerías	150
A mano	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua	200
Por caballería	150
A mano	120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. Cuando sean las piritas	230
Por cada fracción de diez metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre	161
En piritas	4'60
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico)	3'45
Se pagará por cada una	46
A. 129. De aguarrás	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo)	143'75
A. 131. De alúmina	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial	92
135. De bermellon	74'75
A. 135. De caparrosa (sulfato de hierro)	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre)	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal)	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización	80
A. 141. De esencias de jeranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático)	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.	23
Por caballerías	9'20
Por cada prensa	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una	134
145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una	69
146. De carillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas par el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92
Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni particulares.	
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen.	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	80
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80
A. 153. De minio (litagirio).	80
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)	150
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80
156. De púrpuras con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	140
157. Movidas por caballerías.	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	145

	Cuotas.
	Pesetas. Cts.
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).	45
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre).	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios quimicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéutico. Pagarán por cada uno.	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis quimicos para el público.	115
FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.	
166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.	115
Movidos por caballerías.	46
A mano.	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155
A mano.	74
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299
Por caballerías.	149
A mano.	74
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	316
Movidas por caballerías.	149
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	115
171. Tonel de Champy:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	460
Movido por caballerías.	230
172. Tonel de Pavon:	
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	230
Por caballerías.	115
A mano.	57
FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 173. Por cada Fábrica	140
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor, Se pagará;	34
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez	17
Movidos por caballerías	11
A mano	11
FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamada de remesas ó asiento.	6
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente	3
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.	
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.	11'25
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor	22'50
Por medio de aparatos movidos á mano	15
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente	60

(Se continuará.)

TRASLADO.

La librería de D. Agustín Ortón, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamiento y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Guarda.

Para una hacienda en el pueblo de Casalareina se necesita un guarda jurado. Se le darán seis reales diarios y casa. Dirigirse á D. Justo Roldán ó D. Valentin Zorrilla, en Casalareina, hasta el 15 de Agosto.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 3 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	731.664	49	10.55	S. O. Brisa.	Minima á la sombra, 15.5. Termómetro seco, 23.3—16.5. Minima por irradiación, 14.6.				Despejado.
						10.2	»	14	
3 tard.	729.855	36	10.28	N. Brisa.	Máxima al sol, 45.4. Termómetro seco, 28.5—18.2. Máxima á la sombra, 29.4. Kilómetro 207.700.				Nuboso.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 3.ª decena de Julio de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	de VIVOS.	Varones.	Hembras.	Total.	de MUERTOS.	
22	1	1	2	1	1	2	1	1	16
23	2	3	5	2	2	4	2	2	16
24	2	3	5	1	1	2	1	1	16
25	1	1	2	1	1	2	1	1	16
28	1	2	3	3	3	6	3	3	16
29	1	2	3	2	2	4	2	2	16
30	2	2	4	1	1	2	1	1	16
31	»	»	»	»	»	»	»	»	16
TOTAL..	8	8	16	16	»	»	»	»	16

Logroño 1.º de Agosto de 1882. — *El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Julio de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Casadas.	Viudas.	
21	3	1	2	2	6
22	3	1	2	1	6
23	»	1	2	2	1
24	1	»	2	4	1
25	3	»	2	1	2
26	2	»	2	2	5
27	»	»	2	1	2
28	1	1	2	1	3
29	1	1	2	3	4
30	1	»	2	1	1
31	1	»	2	1	2
TOTAL..	15	2	12	15	33

Logroño 1.º de Agosto de 1882. — *El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.*